

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V

MELVIN ROSARIO VALLES

Peticionario

KLCE201800897

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Crim. Núm.
G BD2016G0258

Sobre:
INFR. ART. 195
(c) DEL CP,
RECL. A TENT.
ART. 195 (d)
DEL CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2018.

El señor Melvin Rosario Valles comparece, mediante recurso de certiorari, y nos solicita que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). En la referida determinación, el foro primario denegó una moción presentada por el aquí peticionario, sobre la aplicación del Artículo 67¹ del Código Penal, según enmendado, 33 LPRA sec. 5100.

¹ Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Evaluada la petición de *certiorari*, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, al amparo de la Regla 7(B)(5) del Reglamento de Apelación, 4 LPRÁ Ap. XXII-B², y DENEGAMOS el auto presentado. Veamos.

I

El señor Rosario Valles, el 26 de septiembre de 2016, fue sentenciado con las siguientes penas³: cuatro (4) años de reclusión por el delito de tentativa del Artículo 195 (c) del Código Penal; tres (3) años de reclusión por el delito de infracción al Artículo 182 del Código Penal; y seis (6) meses de reclusión por el delito de infracción al Artículo 198 del Código Penal. Ello, como producto de un preacuerdo y una alegación de culpabilidad por parte del señor Rosario Valles.

Posteriormente, el señor Rosario Valles presentó ante el TPI una moción en la que solicitó que se le redujera la pena impuesta a un 25%, al amparo de lo establecido en el Artículo 67 del Código Penal, según enmendado. El TPI emitió una resolución en la que declaró *no ha lugar* la solicitud del señor Rosario Valles. Resolvió que la aplicación de tal artículo era discrecional del Tribunal y al momento de dictarse la Sentencia.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurran.

² Esta regla dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. (Énfasis suplido).

³ Las referidas penas fueron impuestas para ser cumplidas de manera concurrente entre sí y consecutiva con cualquier otra que estuviere cumpliendo el señor Rosario Valles.

No conforme con tal determinación, acude ante nosotros el señor Rosario Valles y solicita la revisión de tal Resolución.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción⁴ del tribunal. Así, nuestro más alto foro judicial ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece los criterios que este Tribunal considerará para determinar si se expedirá el auto discrecional de *certiorari*. Conforme a la referida disposición reglamentaria, los siete

⁴ Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

criterios que el Tribunal de Apelaciones tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

III

Evaluated el recurso, conforme a los criterios esbozados en la parte anterior de esta resolución, no procede expedir el auto solicitado. Según surge de los documentos examinados, el TPI denegó la solicitud del señor Rosario Valles mediante *Resolución*. En ella, el foro primario resolvió que la aplicación del Artículo 67 del Código Penal del 2012, según enmendado, era discrecional del Tribunal y se imponía al momento de dictar la Sentencia.

Debido a que la decisión recurrida no es contraria a derecho, es justa y porque tampoco ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación del Tribunal de Primera Instancia, procede denegar el auto presentado.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones